



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Prohíbese la instalación, construcción y funcionamiento de los denominados hornos crematorios, de residuos patológicos y de residuos patogénicos en zonas urbanas, suburbanas y en centros rurales urbanos, en zonas de producción agropecuaria, y en todas aquellas áreas donde potencialmente se afectare la salud humana y los recursos naturales existentes.-

Artículo 2.- En todo el territorio de la Provincia, la autorización, regulación y funcionamiento de los hornos crematorios se regirá por la presente ley, con un criterio único e igualitario. Los Municipios podrán recibir y evaluar las solicitudes de instalación de crematorios dentro de sus jurisdicciones. La autorización local podrá darse siempre que se cumplan las condiciones que se fijan en la presente ley.

Artículo 3.- La tramitación dirigida a obtener la correspondiente habilitación será iniciada por los interesados, por escrito, y será acompañada de los croquis y planos del terreno, edificación, horno e instalaciones.

Artículo 4.- Para el otorgamiento de la habilitación, será obligatorio:

- a) La presentación del estudio de Impacto Ambiental correspondiente, emitido en fecha no mayor a 6 (seis) meses del pedido de la autorización, así como una completa y minuciosa descripción de la situación ambiental del predio a considerar.
- b) Que el lugar de emplazamiento esté ubicado a una distancia superior a los 6.000 metros lineales de instituciones educativas, asentamientos urbanos poblados, barrios públicos y privados, áreas residenciales, countries, clubes, campos de deportes y recreación, áreas militarizadas, lugares de Culto (iglesias, capillas, parroquias); hospitales, clínicas y dispensarios u otros complejos crematorios.
- c) Que el diseño del complejo presente una correcta zonificación funcional, de manera tal, que garantice la falta de contacto del público asistente a las cremaciones con el desarrollo de actividades inherentes a la misma.
- d) Que el plano edilicio tenga la aprobación del Colegio de Arquitectos de la Provincia, de la autoridad ambiental de la Provincia y cumpla en un todo con las exigencias de la ley provincial en la materia. Se presentará un plano detallando las medidas de seguridad existente y será acompañado de un plan de evacuación de emergencia en caso de ocurrir un siniestro con el horno. El mismo deberá estar de acuerdo a las exigencias de Bomberos Voluntarios o Defensa Civil.
- e) Que el proceso de cremación garantice un alto control de los gases efluentes, evitando la contaminación ambiental y la emanación de olores. A tales fines, el

solicitante de la instalación deberá adjuntar a la propuesta, la tecnología a utilizar en hornos crematorios, con datos técnicos del mismo y ensayo de mediciones de gases efluentes del horno a utilizar.

Artículo 5.- Como mínimo, los crematorios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ubicación: Será un edificio aislado exclusivo para uso funerario y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. Únicamente podrán ubicarse en cementerios o en edificios destinados a tal fin.
- b) Dependencias: Antesala con sala de espera y aseos para el público, sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.
- c) Personal y equipamiento: Deberá disponer de personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados garantizando un adecuado nivel de higiene.
- d) Vestuarios con lavabos de accionamiento no manual con dispositivo de jabón líquido y toallas de un solo uso y duchas para el personal.
- e) En todas las dependencias habilitadas para atención al público deberá disponerse accesos adecuados para discapacitados conforme los establecen las normas vigentes.

Artículo 6.- Los cadáveres contaminados con productos radioactivos o portadores de prótesis con radioelementos artificiales serán objeto de un tratamiento específico determinado entre la autoridad sanitaria pertinente y la autoridad competente en materia de protección radiológica.

Artículo 7.- Las cenizas resultantes de la cremación, que se entregarán a la familia, serán colocadas en urnas apropiadas figurando obligatoriamente en el exterior el nombre del difunto. El transporte de las mismas o su depósito posterior, no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria

Artículo 8.- El registro de cadáveres que se incineren en el crematorio será llevado por la administración del mismo.

Artículo 9.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

AUTORA



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los incineradores dedicados a la quema de cadáveres son una fuente real y demostrable de contaminación del aire y el suelo, y a través de estas vías del agua y de otros medios. Además de los procesos que puedan afectar metales y metaloides, en la incineración de cadáveres se registran complejas reacciones químicas de compuestos orgánicos. Por esta razón la cremación también genera dioxinas.

Aunque exista un sistema de declaración de prótesis y otros agregados tecnológicos a los cadáveres para que dichas piezas puedan ser extraídas (prótesis dentales, prótesis en huesos, aparatología cardiovascular, etc.), la experiencia internacional muestra que estos controles no son efectivos.

La autorización de funcionamiento de crematorios en zonas pobladas expone personas a la contaminación por metales, metaloides y sustancias orgánicas de alto riesgo sanitario. Algunas de estas sustancias (las dioxinas por ejemplo) se almacenan en tejido graso.

Por todo lo anterior un crematorio no puede operar en zona poblada. Como la deriva de sus descargas se extiende a grandes distancias en función del viento y otras variables.

Debe aclararse, sin embargo, que la contaminación producida en la zona puede moverse "fuera" del sistema hacia las aguas subterráneas por fenómenos de infiltración; hacia otras zonas por agua de lluvia que los traslade superficialmente (escorrentía), y hacia zonas habitadas, cultivos y otras instalaciones por efecto del viento.

Atento que la experiencia con incineradores situados en distintas localidades de Argentina indica que muchos hornos tienen una fase inicial de crematorio, y que una vez habilitadas las instalaciones, y trabajado cierto tiempo, pasan a quemar otros materiales (incluidos residuos peligrosos).

AUTORA